



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00488 00

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: XIOMARA LORELEY ILLUECA GUTIERREZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, AGOSTO
DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el despacho a resolver la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, sobre el vehículo de placas LJL171, seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Una vez estudiado el escrito genitor, no se observa que haya sido aportado el Registro de Garantía Mobiliaria en los anexos.

Debe entonces determinar el Juzgado si dicho documento es imprescindible para la admisión de la presente solicitud.

Para lo anterior, el despacho considera necesario citar el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 establece:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

El precepto normativo citado indica como requisito de procedibilidad que se haya enviado comunicación al garante al correo electrónico inscrito en el Registro de Garantía Mobiliaria, dado que este no fue aportado, pese haberse anexado constancia de envío de una comunicación al garante, el juzgado no cuenta con las herramientas para determinar si dicha comunicación fue enviada a la dirección electrónica inscrita en el mencionado registro.

Siendo el caso, se requerirá a la parte actora para que aporte el Registro de Garantía Mobiliaria donde se logre observar la dirección de correo electrónico inscrita de la garante XIOMARA LORELEY ILLUECA GUTIERREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO,) seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ